En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social y previo informe de la Comisión Directora del Plan de Reestructuración y Ordenación de la Industria Textil Lanera, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Las actuales Empresas del Sector Textil Lanero, así como aquellas cuya nueva instalación pudiera autorizarse en el futuro, satisfarán una cuota complementaria resultante de aplicar el tipo del 3 por 100 sobre la totalidad de labase de cotización que corresponda a sus trabajadores por todas las contingencias, excepto las de accidente de trabajo y enfermedad profesional.

2. La referida cuota complementaria so abonará en su totalidad por las Empresas a que se refiere el número anterior, y será liquidada por mensualidades vencidas conjuntamente con las demás cuotas de la Seguridad Social, utilizando el modelo de impreso y con arreglo a las normas que al efecto se establezcan por la Dirección General de la Seguridad Social.

Art. 2.º El Instituto Nacional de Previsión, en concepto de gastos de administración, descontará de las cuotas complementarias por el recaudadas el mismo tanto por ciento que por tal concepto aplique en la gestión de las funciones y servicios que tiene encomendados.

El 50 por 100 de las cantidados, a que se refiere el parrafo anterior, será transferido mensualmente por el Instituto Nacional de Previsión al Ministerio de Trabajo, a la cuenta que al efecto se determine, para atender los gastos que ocasione el funcionamiento de los órganos de gobierno del Plan de Reestructuración y Ordenación de la Industria Texti! Lanera.

- Art. 3.° La cuota complementaria estará en vigor durante el tiempo necesario para que sean amortizados en su totalidad los anticipos realizados por el Instituto Nacional de Previsión para el pago de las indemnizaciones por despido a los trabajadores afectados por la reestructuración, de las prórrogas y complementos del subsidio de desempleo que corresponda satisfacer a las Empresas del Sector, del 50 por 100 de las ayudas equivalentes a la pensión de jubilación de los trabajadores afectados y del 100 por 100 del coste de esta ayuda que exceda de cinco años, anticipadas con cargo al Sector y los gastos que ocasione el funcionamiento de los órganos de gobierno del Plan de Reestructuración y Ordenación de la Industria Textil Lanera.
- Art. 4.º La Delegación General del Instituto Nacional de Previsión comunicará mensualmente al Censejo Asesor de la Industria Textil los ingresos obtenidos a través de la cueta complementaria, detallados por provincias, empresas y trabajadores, con expresión del mes a que correspondan las bases de cotización sobre las que se ha satisfecho la cuota complementaria.

### DISPOSICION FINAL

Lo dispuesto en la presente Orden entrarà en viger el día 1 de mayo de 1975.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. Madrid, 19 de mayo de 1975.

SUAREZ

Ilmos, Sres, Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

# MINISTERIO DE AGRICULTURA

11042

DECRETO 1119/1975, de 24 de abril. sobre autorización y registro de núcleos zoológicos, establecimientos para la práctica de la equitación, centros para el fomento y cuidado de animales de compañia y similares.

El incremento numérico, per un lado, de parques zoológicos, zoosefaris, colecciones zoológicas privadas, reservas zoológicas y similares, y la importancia que van adquiriendo en el territorio nacional, así como la consecuente adquisición e importación de animales, salvajes o domésticos, de los más variados países para poblar aquéllos, entraña el riesgo de introducir en nuestro país enformedades infectocontagiosas y exóticas, susceptibles de ser transmitidas a nuestras especies animales, pudiendo aparecer graves epizoctias.

Por otra parte, la proliferación desordenada, desde el punto de vista mosanitario, tanto de establecimientos dedicados a la equitaciór, principalmente en las zonas turísticas, como de centros para el fomento y cuidado de animales de compañía y similares, ruede poner en peligro la sanidad de tales complejos animales, con las consecuencias que de ello se derivarían.

Con el fin de velar por el mantenimiento y defensa sanitaria de la cabaña ganadera nacional, es necesario adoptar medidas de garantía zoosanitarias, tendentes a evitar, al máximo, los riesgos se lalados y sus consecuencias, determinándose la pertinente normativa de control y regulación de los núcleos, establecimientos y centros referidos, complementarias de las que se vienen exigiendo en las inspecciones veterinarias de las Aduanas en función de Higiene Pecuaria.

Vista la vigente Ley de Epizootias de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, y a tenor de lo dispuesto en los artículos primero, segundo, catorce, quince, dieciséis, veinte y veintiséis y concordantes, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de abril de mil novecientos setenta y cinco

### DISPONGO:

Artículo primero.—Previamente a la instalación y funcionamiento de parques zoológicos, zoosafaris, colecciones zoológicas, reservas zoológicas, con excepción de los dependientes del ICONA, establecimientos para la práctica de la equitación, centros para el fomento y cuidado de animales de compañía y similares, de carácter particular, cualquiera que sean las personas físicas o jurídicas, se requerira la autorización zoosaniaria y registro correspondientes, que otorgará el Ministerio de Agricultura a través de la Dirección General de la Producción Agraria.

Artículo segundo.—La autorización zoosanitaria y registro se concederan si las instalaciones cumplen los preceptos básicos de abicación en lugares adecuados, higiene estricta de edificaciones e instalaciones y estado sanitario normal, tanto de los animales existentes en la zona, como de los que constituyen los núcleos, establecimientos y centros a que se hace referencia en el artículo primero y las suficientes garantías de seguricad que se señalen.

Artículo tercero.—El Ministerio de Agricultura determinará las exigercias zoosanitarias que habrán de reunir los citados núcleos, establecimientos y centros, aplicándose en su caso, los preceptos señalados en la Ley y Reglamento de Epizootias vigentes y disposiciones concordantes.

Artículo cuarto.—Para la tramitación del correspondiente expediente de autorización en el Ministerio de Agricultura, será preceptivo el previo dictamen favorable de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, y en el caso de establecimientos para la práctico de la equitación, además, los de los Delegados provinciales de los Servicios de Cria Caballar y de la Real Federación Hípica Española.

Artículo quinto.—Las personas, físicas o jurídicas, que deseen importar animales de cualquier origen, con destino a los núcicos, est iblecimientos y centros mencionados, se proveerán previamente de la autorización zoospalitaria que, a tenor de las normas vigentes, otorque el Ministerio de Agricultura a través de la Dirección General de la Producción Agraria.

Artícul) sexto.—A todos los efectos del presente Decreto, el Ministerio de Agricultura establecerá en la Dirección General de la Producción Agraria un Registro Oficial de los núcleos, establecimientos y centros de referencia, y otorgará los títulos correspondientos, de acuerdo con su actividad, pudiendo, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar, ser anulados o suspendidos por incumplimiento de las condiciones y requisitos que se especifican en este Decreto y disposiciones concordantes y complementarias para su desarrollo.

Artículo septimo.—Por el Ministerio de Agricultura se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Decreto, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

### DISPOSICION TRANSITORIA

Los núcleos, establecimientos y centros de referencia establecídos en la actualidad quedan obligado, a obtener la autorización zocsanitaria y registro dispuestos en el artículo primero, concediéndoseles un plazo de seis meses, a partir de la entra-

da en vigor de las disposiciones complementarias al presente Decreto, que regulen los requisitos y procedimiento para la autorización e inscripción.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de abril de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

# MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

11043

DECRETO 1120/1975, de 9 de mayo, por el que se crea la Oficina Nacional Española de Turismo en Tokio (Japón).

El fuerte incremento que desde hace unos años viene experimentando el turismo japones hacia España y las posibilidades fu ara. del desarrollo de ese turismo, que se caracteriza por su alta capacidad de gasto así como la conveniencia de contar con un instrumento permanente que consolide la labor de promoción turística ya realizada en ese mercado, aconsejan la creación de una Oficina Nacional Española de Turismo en Tokio que atienda debidamente la demanda de información turística sobre España y encauce la promoción hacia nuestro país tanto en Japón como en los paises próximos a ese área del Pacífico.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Información y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de abril de mil novecientos setenta y cínco,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea la Oficina Nacional Española de Turismo en Tokio (Japón).

Artículo segundo.—Los gastos que origine la apertura e instalación de la misma se cubrirán con cargo a los créditos existentes para el resto de las Oficinas Nacionales Españolas de Turismo en el extranjero.

Artículo tercero.--Por el Ministerio de Información y Turismo se dictarán las normas precisas para la aplicación de este

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de mayo de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo, LEON HERRERA Y ESTEBAN

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

11044

DECRETO 1121/1975, de 2 de mayo, por el que se modifica el punto dos del artículo primero del Decreto número 1785/1973, de 5 de julio, sobre estruc-tura orgánica del Ministerio de la Vivienda.

El incremento de los asuntos encomendados a la actual Sección de Camaras y Colegios Profesionales, la diversidad de funciones inherentes a la misma, las relaciones que se canalizan a través de ella con Organismos de gran relieve y la necesaria agilidad y eficacia que requieren abordar las situaciones a que la politica administrativa ha de enfrentarse actualmente aconsejan promulgar el correspondiente rrecepto legal que, modificando el Decreto de cinco de julio de mil novecientos setenta y tres, permita otorgarle el rango asignado en el Decreto de diez de febrero de mil novecientos cincuenta por el que se

rigen las Camaras Oficiales de la Propiedad Urbana. En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho

de abril de mil novecientos setenta y cinco,

### DISPONGO:

Artículo único.-El artículo primero punto dos del Decreto mil setecientos noventa y cinco/mil novecientos setenta y tres, de cinco de julio, quedará redactado de la forma siguiente:

Artículo primero:

Dos. Dependen directamente del Subsecretario:

- 1) Con nivel Orgánico de Subdirección General:
- Inspección General
- Oficialía Mayor.
- Subdirección General de Personal.
- b) Con nivel Orgánico de Servicio:
- Servicio Central de Recursos.
- Servicio de Relaciones Internacionales.
- Servicio de Cámaras y Colegios Profesionales.

### DISPOSICION FINAL

El Ministro de la Vivierda dictará las normas precisas para el desarrollo del presente Decreto, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo ciento treir ta punto dos de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de mayo de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda, LUIS RODRIGUEZ MIGUEL

# II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS. SITUACIONES E INCIDENCIAS

# MINISTERIO DE JUSTICIA

11045

DECRETO 1122/1975, de 2 de mayo, por el que se nombra Secretario de Gobierno del Tribunal Su-premo a don Isidro Almonacid Hernández.

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el informe del Presidente del Tribunal Supremo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de abril de mil novecientos setenta y cinco, y de conformidad con la extensión de la conformidad con lo establecido en el artículo catorce, apartado a), del Reglamen-

to Orgánico del Secretariado de la Administración de Justicia, de dos de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

Vengo en nombrar para la plaza de Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo, vacante por jubilación de don Ramón Pajarón y Pajarón, a don Isidro Almonació Hernández, Secretario de la Administración de Justicia, rama de Tribunales, de la primera categoria, actualmente Vicesecretario de Gobierno del mismo Alto Tribunal.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de mayo de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia, JOSE MARIA SANCHEZ-VENTURA PASCUAL